



LIBERTAS 7

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
LIBERTAS 7, S.A.**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR.

- Artículo 1. Finalidad
- Artículo 2. Interpretación.
- Artículo 3. Modificación.
- Artículo 4. Difusión.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO.

- Artículo 5. Funciones del Consejo de Administración.
- Artículo 6. Creación de valor para el accionista.
- Artículo 7. Fines Prioritarios.
- Artículo 8. Composición cualitativa.
- Artículo 9. Composición cuantitativa.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 10. El Presidente del Consejo.
- Artículo 11. El Vicepresidente.
- Artículo 12. El Secretario del Consejo.
- Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo.
- Artículo 14. Órganos delegados del Consejo de Administración.
- Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.
- Artículo 16. El Comité de Auditoría.
- Artículo 17. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.
- Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.
- Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.

CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN Y CESDE DE CONSEJEROS.

- Artículo 20. Nombramiento y reelección de Consejeros.
- Artículo 21. Definiciones de los consejeros según su categoría.
- Artículo 22. Otras normas sobre la designación de consejeros.
- Artículo 23. Duración del cargo.
- Artículo 24. Cese de los Consejeros.
- Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.

CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJO.

- Artículo 26. Facultades de información.

CAPÍTULO VII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO.

- Artículo 27. Remuneración del consejero.
- Artículo 28. Remuneración de los consejeros ejecutivos.
- Artículo 29. Remuneración de los consejeros externos.

CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO.

- Artículo 30. Deberes generales del consejero.
- Artículo 31. Deber de confidencialidad del consejero.
- Artículo 32. Obligación de no competencia.
- Artículo 33. Conflictos de interés.
- Artículo 34. Deberes de información del consejero.
- Artículo 35. Transacciones con los accionistas significativos.
- Artículo 36. Principio de transparencia.

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO.

- Artículo 37. Relaciones con los accionistas.
- Artículo 38. Relaciones con los inversores institucionales.
- Artículo 39. Relaciones con los mercados.
- Artículo 40. Relaciones con los auditores externos.

CAPÍTULO X. BUEN GOBIERNO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL.

- Artículo 41. Buen Gobierno.
- Artículo 42. Responsabilidad Social Empresarial.

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
LIBERTAS 7, S.A.**

CAPÍTULO I. PRELIMINAR.

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las normas de funcionamiento y organización del Consejo de Administración de Libertas 7, S.A. determinando sus principios de actuación y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con los preceptos legales y estatutarios que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de Buen Gobierno.

Artículo 3. Modificación.

1. El Reglamento del Consejo de Administración sólo podrá modificarse por éste a propuesta del Presidente, de tres consejeros, del Comité de Auditoría o de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría y por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno en las cuestiones que les afecten, dentro de sus funciones.

Artículo 4. Difusión.

1. Los consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir todas las normas que integran el Reglamento del Consejo de Administración. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento del Consejo de Administración esté al alcance de los accionistas y el público inversor en general y, en todo caso, para que esté accesible un ejemplar vigente del mismo, en la página web de la sociedad: www.libertas7.es.

CAPITULO II. MISIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 5. Funciones del Consejo de Administración.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía y ejercerá sus funciones teniendo en cuenta la misión de la sociedad que se define en su Código Ético.
2. La política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la definición de las estrategias generales de la sociedad, en la supervisión y en la función de enlace con los accionistas.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración por la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de administración social y de supervisión de la dirección de la sociedad.

En particular serán indelegables las siguientes funciones:

- a) La convocatoria de la Junta General, redacción del orden del día de la misma y de la propuesta de acuerdos a aprobar por la Junta General.
- b) La rendición de cuentas de su gestión a la Junta General de accionistas, presentando el correspondiente Informe Anual que contendrá, al menos, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios del Patrimonio Neto, el Estado de Flujos de Efectivo, la Memoria y el Informe de Gestión junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, así como la propuesta de distribución de resultados.
- c) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada. En especial corresponde al Consejo de Administración la aprobación de la información financiera regulada que, por su condición de cotizada, la compañía deba hacer pública periódicamente.
- d) La aprobación de las políticas y estrategias generales de la sociedad y los presupuestos consecuentes con las mismas. En concreto, la aprobación de los planes estratégicos o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social y buen gobierno, la política de dividendos y la estrategia fiscal de la sociedad. Asimismo le corresponderá al Consejo de Administración la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- e) La aprobación de la política de acciones propias.

- f) La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- g) El nombramiento de consejeros por el procedimiento de cooptación. Las propuestas a elevar a la Junta General sobre el nombramiento, reelección, destitución y ratificación de consejeros.
- h) Designación de los consejeros que deban formar parte de cada una de las Comisiones o Comités del Consejo y el control del funcionamiento y de la actuación de dichos órganos delegados.
- i) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
- j) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones a aprobar por la Junta General.
- k) La aprobación de operaciones que la sociedad o sociedades del Grupo realicen con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo de Administración de la sociedad o con personas a ellos vinculadas.
- l) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados y/o altos directivos de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contratación.
- m) El control de la actividad de gestión y de la evaluación de los directivos.
- n) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- o) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- p) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su Grupo.
- q) La evaluación de la eficiencia y funcionamiento del propio Consejo de Administración, de las Comisiones del Consejo y de los Consejeros Delegados. La autoevaluación del Consejo de Administración y sus Comisiones será en todo caso anual y sobre la base de su resultado, se propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación del Consejo de Administración y de sus Comisiones se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.
- r) La aplicación, impulso y desarrollo de las normas que componen el sistema de buen gobierno de la compañía, de responsabilidad social empresarial y el Código Ético de la compañía.

- s) Determinación de las normas que rijan su propia organización y funcionamiento.
- t) Las demás facultades que le sean atribuidas legalmente y en sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la obtención de una rentabilidad sostenible primando, en todo caso, la pervivencia de la empresa y la creación de valor para el accionista.
2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo de Administración determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de conformidad con los siguientes criterios:
 - a) La planificación estratégica de la compañía se centrará en la obtención de ganancias y en la consecución de flujos de caja a largo plazo que permitan nuevos desarrollos futuros.
 - b) La adopción de nuevos proyectos de inversión se basará, en sus expectativas, en la obtención de un beneficio adecuado en relación al rendimiento a obtener del capital de la compañía.
 - c) La tesorería discrecional se empleará en nuevos proyectos de inversión o en mantener la solidez financiera de la sociedad con criterios de oportunidad y de empresa en funcionamiento.
 - d) Las participaciones de la compañía en otras empresas deberán ser objeto de revisión periódica por el Consejo de Administración de acuerdo con los fines previstos de permanencia o temporalidad de la inversión, acordando su mantenimiento o su enajenación.
3. En el ámbito de la organización empresarial, el Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) Que la dirección de la empresa se identifica con los criterios fijados en los puntos anteriores y procura la identificación en general del personal de la empresa con los mismos.
 - b) Que la dirección de la sociedad se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo de Administración.
 - c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión no sometido a los contrapesos y controles determinados en la normativa interna de la compañía.
 - d) Que ningún accionista, como tal, reciba un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7. Fin Prioritario.

La pervivencia del valor de la empresa y en interés de los accionistas será fin prioritario a desarrollar por el Consejo de Administración dentro de su entorno, respetando las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico, cumpliendo de buena fe los contratos concertados con los trabajadores, los proveedores, financiadores, clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios. El primer deber de la empresa es, naturalmente, su pervivencia, asegurando su futuro y para ello la obtención de ganancias.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.
2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocida eficiencia que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).
3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo de Administración atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital representado por los consejeros dominicales y el resto.
4. Preferentemente formará parte del Consejo de Administración el primer ejecutivo de la compañía que transmitirá al resto de los directivos los acuerdos del Consejo de Administración.
5. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad en todos sus ámbitos, en especial de género, de experiencias y de conocimientos, impidiendo cualquier forma de discriminación.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General, dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para

asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de diez consejeros.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo. Será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno. Actuará coordinando los órganos de gobierno de la compañía y velando por la buena relación entre todos los componentes de la misma.
2. Al Presidente le corresponde la presidencia de la Junta General y la representación de la sociedad.
3. El Presidente tendrá la facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de sus reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones, estimulando el debate y la participación activa de todos sus miembros, conciliando posturas encontradas dentro de lo posible, y salvaguardando la libre toma de decisión. Igualmente, velará por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día. El Presidente, excepcionalmente, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite el Vicepresidente si existiera, las Comisiones del Consejo o tres consejeros.
4. Velará, asimismo, por la buena imagen y el buen nombre de la sociedad, de su Consejo de Administración y de sus componentes.
5. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
6. Preferentemente el Presidente no será un consejero ejecutivo de la sociedad. En caso de que lo fuera, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. Igualmente, en dicho caso, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para presidir el Consejo de Administración en caso de ausencia del Presidente o Vicepresidente, solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos haciéndose eco de sus preocupaciones; dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración, y coordinar el plan de sucesión del Presidente.
7. El Presidente tendrá otorgados poderes solidarios que sólo ejercerá en caso de necesidad.
8. En el caso de que no pudiera transitoriamente ejercer sus funciones y no se hubiese nombrado un Vicepresidente, le sustituirá provisionalmente, en su

caso, el consejero dominical más antiguo en el Consejo de Administración, cuya función será la convocatoria inmediata del Consejo de Administración para nombrar nuevo Presidente.

Artículo 11. El Vicepresidente.

El Consejo de Administración podrá previo Informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, nombrar a un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o cualquier otra causa prevista legalmente.

Artículo 12. El Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá o no ser consejero. Su nombramiento, cese y separación se realizará previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado. El Secretario deberá conservar la documentación del Consejo de Administración, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de los acuerdos adoptados.
3. El Secretario cuidará, en todo caso, de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizará que sus procedimientos y reglas de buen gobierno sean respetados y regularmente revisados, para lo que podrá ser también nombrado, en su caso, letrado asesor del mismo.
4. En caso de ausencia del Secretario, de no existir Vicesecretario, podrá sustituirle accidentalmente la persona que designe el Consejo de Administración.

Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, cuyo nombramiento, cese y separación se realizará previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno. El Vicesecretario, que podrá o no ser consejero, asistirá al Secretario del Consejo de Administración o le sustituirá en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 14. Órganos delegados del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de la delegación de facultades que se realice a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero (Consejero Delegado) y de la facultad que asiste al Consejo de Administración para constituir Comisiones y Comités delegados por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá, si lo estima procedente, una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias. En todo caso, el Consejo de Administración constituirá un Comité o Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, estas últimas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta salvo que legalmente se establezca otra cosa.
2. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y Comités y elevará al Consejo las correspondientes propuestas.
3. Las reglas de funcionamiento de las Comisiones serán las mismas que las definidas en este Reglamento para el Consejo de Administración (artículos 18 y 19), con las salvedades de que en caso de no asistencia no podrá delegarse la representación en otro miembro de la comisión y de la periodicidad de las reuniones fijadas en cada caso. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo de Administración.
4. Las actas de las Comisiones se entregarán a todos los miembros del Consejo de Administración, una vez reciban el visto bueno del Presidente de la respectiva Comisión.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.

1. De conformarse una Comisión Ejecutiva, su composición cualitativa deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre consejeros ejecutivos, dominicales e independientes.
2. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.
3. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo de Administración, salvo las legal e institucionalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, mensual.
5. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación por el pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo de Administración hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva, reservándose aquél la última decisión sobre los mismos. En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

6. La Comisión Ejecutiva informará al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones y remitirá copia de las actas de sus reuniones a los consejeros.

Artículo 16. El Comité de Auditoría.

1. La Comisión de Auditoría adoptará la denominación de "Comité de Auditoría" y estará formado por un número de tres a cinco consejeros no ejecutivos, de los que al menos dos serán consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Comité de Auditoría elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, si bien éste último podrá ser quien fuere Secretario del Consejo de Administración. El Presidente, que será un consejero independiente, deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
2. El Presidente del Comité de Auditoría convocará él mismo, formará el orden del día de sus reuniones y dirigirá los debates, procurando la participación de todos sus miembros y conciliando posturas encontradas dentro de lo posible.
3. Los miembros del Comité de Auditoría serán retribuidos con la percepción de una dieta por asistencia. La mayor dedicación exigible al Presidente y su posición especialmente activa en los asuntos propios de la competencia del Comité, se retribuirá con la percepción de una dieta superior a la de los restantes miembros del Comité.
4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley o el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones básicas:
 - a) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por el Presidente, vocales del Consejo, directivos, el auditor externo o los asesores de la compañía.

- c) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, en especial para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En concreto el Comité de Auditoría evaluará los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediará en los casos de discrepancias en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
- d) El Comité de Auditoría recabará anualmente de los auditores de cuentas la declaración escrita de su independencia frente a la sociedad o sociedades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por los citados auditores o personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- e) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia y de acuerdo con la normativa reguladora de auditoría.
- f) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de la auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
- g) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- h) Supervisar los servicios de auditoría interna. Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, revisar la designación y sustitución de sus responsables y recibir información periódica sobre sus actividades, así como verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- i) Verificar que la información en general se elabora con arreglo a los mismos criterios, principios y prácticas profesionales que las cuentas anuales con el fin de mantener su exactitud, homogeneidad y fiabilidad.
- j) Revisar la suficiencia e idoneidad de información remitida al Consejo de Administración.
- k) En caso de que el Consejo decida modificar el Reglamento del Consejo de Administración, informar sobre las cuestiones que afecten a las funciones de este Comité.

- l) Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - m) Formular las propuestas que se estimen convenientes, incluso proponiendo los cambios necesarios, de las presentes funciones en aras a mejorar la eficacia de los trabajos de este Comité.
 - n) Informar, con carácter previo al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo.
5. El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 6. El Comité de Auditoría se regirá en su funcionamiento por las mismas reglas que el Consejo De Administración, salvo en lo que afecta a la asistencia a las reuniones del Comité, dado que la misma será siempre personal, de manera que en caso de imposibilidad de asistencia de algún miembro, no será posible la delegación en otro miembro del Comité.
 7. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido, estará obligado a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle debidamente su colaboración y acceso a la información de que disponga. También podrá requerir el Comité de Auditoría la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
 8. Las actas de las reuniones del Comité de Auditoría se remitirán a todos los consejeros tras la celebración de la correspondiente sesión del Comité, una vez reciban el visto bueno de su Presidente.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

1. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno estará formada por un número de tres a cinco consejeros externos -no ejecutivos-, nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. La Comisión elegirá de su seno un Presidente que será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y un Secretario, pudiendo ser éste último quien lo fuere del Consejo de Administración.
2. El Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno convocará la Comisión, formará el orden del día de sus reuniones y dirigirá los debates, procurando la participación de todos sus miembros y conciliando posturas encontradas dentro de lo posible.
3. Los miembros de la Comisión serán retribuidos con la percepción de una dieta por asistencia. La mayor dedicación y posición especialmente activa del Presidente en los asuntos propios de la competencia de la Comisión, se retribuirá con la percepción de una dieta superior a la de los restantes miembros por sesión.

4. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- a) Informar sobre los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos; así como el estudio de las posibles incompatibilidades de las personas propuestas. En el caso de existir algún tipo de incompatibilidad legal, estatutaria o fijada por esta propia Comisión o por las normas internas de la sociedad, arbitrará las medidas correctoras que, en su caso, se puedan aplicar.
 - b) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - c) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de los consejeros independientes, para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
 - e) Informar al Consejo sobre la idoneidad de las personas propuestas para ser nombradas vocales del Consejo de Administración a fin de que éste proceda directamente a designarlas por el procedimiento de cooptación; así como de aquellas personas cuyo nombramiento se someta por el Consejo de Administración a la Junta General de accionistas.
 - f) Informar al Consejo sobre la idoneidad de las personas propuestas para ser nombradas miembros de cada una de las Comisiones.
 - g) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - h) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados , así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
 - i) Revisar periódicamente las retribuciones, ponderando su adecuación y la dedicación efectiva de cada miembro del Consejo de Administración.

- j) Velar por la transparencia de las retribuciones. En todo caso, se reunirá una vez al año con el objeto de preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros, elevando propuesta al Consejo de Administración acerca del Informe sobre retribuciones de los consejeros en los términos previstos legalmente.
- k) En relación con la retribución de los consejeros independientes, la Comisión velará por que la misma ofrezca, a su juicio, incentivos para su dedicación pero no constituya obstáculo para su independencia.
- l) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta de los Mercados de Valores y del presente Reglamento. En particular, corresponde a la Comisión:
- Recibir las comunicaciones que sobre operaciones relativas a los valores de la propia Sociedad realicen los destinatarios del Reglamento Interno de Conducta.
 - Investigar y aplicar las correspondientes sanciones internas que se deriven de la aplicación del citado Reglamento.
- m) Informar las transacciones que la Sociedad realice con algún accionista significativo de la misma.
- n) Informar sobre las operaciones con partes vinculadas. También informará en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflicto de interés y, en general, sobre las relaciones de parentesco, societarias o de cualquier otra índole entre la sociedad y los miembros del Consejo de Administración, así como de las existentes con personas a los mismos vinculadas, así como dirimir los posibles conflictos de interés que se deriven de la aplicación del Reglamento Interno de Conducta o de cualesquiera otras normas.
- o) Evaluar las consultas que los consejeros realicen a la sociedad en relación con la obligación de no competencia y el aprovechamiento de oportunidades de negocio de la compañía en beneficio propio.
- p) Informar de las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos, revisando la fijación de sus retribuciones y su posible variación anual. Asimismo, deberá proponer al Consejo la separación, a iniciativa de la sociedad, de los directivos y el cambio de poderes, su revocación o su otorgamiento ex novo.
- q) Informar sobre la política de retribuciones de la plantilla de la compañía a propuesta de directivos, revisándolas anualmente.
- r) En caso de que el Consejo de Administración decida modificar el presente Reglamento, informará sobre las cuestiones que afecten a las funciones de esta Comisión.
- s) Recabar de los consejeros y directivos cuantas informaciones resulten necesarias para incorporar a las Cuentas Anuales, al Informe Anual sobre Gobierno Corporativo, al Informe sobre Retribuciones de los

Consejeros y al Informe sobre Responsabilidad Social Empresarial, en cumplimiento de las obligaciones legales que competen a la sociedad.

- f) Formular las propuestas que se estimen convenientes, incluso proponer los cambios necesarios de las presentes funciones en aras a mejorar la eficacia de los trabajos de esta Comisión.
 - u) Velar por el cumplimiento de las normas de Buen Gobierno.
5. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno podrá consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos ejecutivos.
 6. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 7. Las actas de las reuniones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno se entregarán a todos los consejeros tras la celebración de la correspondiente sesión de la Comisión, una vez reciban el visto bueno del Presidente de la Comisión.

Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia necesaria para el correcto desarrollo de sus funciones de administración y supervisión, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía, y al menos una vez al trimestre.
2. El Consejo de Administración elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que deberán ser objeto de tratamiento. Además de la sesión a que hace referencia la letra q) del artículo 5.3, el Consejo de Administración tratará en, al menos, una sesión al año, la evaluación de su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.
4. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración que únicamente se celebrarán cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo aconsejen, podrán convocarse telefónicamente y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior.
5. Salvo que el Consejo de Administración hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para

la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición.

6. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará constancia en el acta.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad de sus miembros, presentes o representados.
2. Los consejeros harán todo lo posible por cumplir su obligación de asistir personalmente a las sesiones del Consejo y cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a otro consejero de su misma naturaleza o categoría, incluyendo en dicha representación las oportunas instrucciones. En todo caso, los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.
3. El orden del día de las sesiones indicará con claridad los asuntos sobre los que el Consejo deba adoptar una decisión o acuerdo. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuren en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en acta.
4. El Presidente organizará el debate, procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
5. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la sesión.

CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 20. Nombramiento y reelección de Consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración en los casos de provisión de vacantes por cooptación, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación mercantil aplicable, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
2. Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de las correspondientes propuestas y/o informes de la Comisión

de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno y del Consejo de Administración en los términos previstos en la Ley y en el artículo 17 de este Reglamento. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

3. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de las mismas, siempre que no sean de carácter personal.

Artículo 21. Definiciones de los consejeros según su naturaleza o categoría.

Los consejeros se calificarán como ejecutivos, dominicales, independientes y otros consejeros externos en los términos previstos en la legislación mercantil aplicable.

1. Consejeros ejecutivos.

Se entenderá por consejeros ejecutivos aquellos consejeros que manteniendo cualquier vínculo jurídico con la sociedad, desempeñen funciones de dirección de la sociedad o de su grupo.

Predominará la calificación de ejecutivo de un consejero por sus características sobre la de dominical aún cuando dicho consejero sea titular o represente una participación significativa en el Consejo de Administración.

2. Consejeros dominicales.

Se considerarán consejeros dominicales aquellos que sean titulares, de una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía o representen a accionistas de los anteriormente señalados.

Se procurará la presencia en el Consejo de Administración de los accionistas más significativos o de quienes les representen y, en especial, en atención al mejor gobierno y estabilidad de la sociedad, se procurará la presencia de grandes inversores o inversores institucionales si los hubiere.

La representación de sus intereses no debe impedir al consejero dominical contribuir y colaborar con el resto de los consejeros en la totalidad de las labores, fines e intereses sociales.

Los consejeros dominicales tendrán la consideración de consejeros externos.

3. Consejeros independientes.

Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos, de tal manera que nunca queden comprometidas su imparcialidad y objetividad.

Los consejeros independientes tendrán la consideración de consejeros externos.

4. Otros consejeros externos.

Se considerarán como tales los que no estén incluidos en ninguna de las categorías anteriormente enunciadas.

Artículo 22. Otras normas sobre la designación de consejeros.

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
2. El Consejo de Administración extremará su análisis en la propuesta o informe que realice para cubrir un puesto de consejero independiente, teniendo en cuenta, en todo caso, la previa propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.
3. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.
4. Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que reúna las condiciones para serlo y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 23. Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán el cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos para el cargo una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General en la que serán, en su caso, ratificados conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la compañía durante el plazo de dos años, a menos que ya lo hubiere venido desempeñando con anterioridad y de forma simultánea.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 24. Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en el uso de las atribuciones que tienen conferidas legal, estatutariamente y conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando habiendo sido designados como consejeros dominicales, pierdan esta condición de conformidad con lo establecido en el artículo 21. Así sucederá cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial. Si fueren varios los consejeros dominicales que representaren a un accionista y éste rebajase su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales, deberá presentar su dimisión el número de consejeros que corresponda a la correlativa disminución de la participación accionarial.
 - b) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
 - c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incapacidad, incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - d) En caso de procesamiento o apertura de juicio oral en causa penal por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, cuando el Consejo de Administración, tras analizar la situación, ponderando el alcance de las circunstancias, acuerde la conveniencia de solicitar al interesado que ponga su cargo a disposición del propio órgano. En todo caso la dimisión se producirá cuando medie sentencia condenatoria por delito grave.
 - e) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros o tener intereses opuestos a los de la sociedad.
 - f) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad, su crédito o reputación.
 - g) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados así sucederá a título ejemplificativo cuando un consejero dominical se desprenda de su participación en la compañía o deje de ostentar la representación que tenía habitualmente o como consecuencia de una operación societaria relevante.
 - h) Al cumplir los 70 años en el caso de los consejeros ejecutivos, y 75 años en el caso de independientes y otros consejeros externos definidos en el artículo 21.4.
3. Los consejeros estarán obligados a informar al Consejo de Administración de aquellas circunstancias de las que teniendo conocimiento puedan

perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores visicitudes procesales.

Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. En los casos previstos legalmente o cuando el consejero considere que pudiera infringir su deber de lealtad, el consejero se abstendrá de intervenir en las deliberaciones y votaciones que le afecten.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 26. Facultades de información.

1. El consejero en el ejercicio de sus funciones tiene el deber de exigir y el derecho a recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus funciones. En este sentido se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, todo ello con el objeto de permitir al consejero el eficaz desarrollo de sus funciones, el conocimiento del negocio de la sociedad y de las reglas de Buen Gobierno que la rigen. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrado de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen o revisión que precise inspección deseadas.
3. La sociedad dispondrá de un “Programa de Orientación” de los nuevos consejeros que se incorporen al Consejo de Administración. El Secretario canalizará las peticiones de asesoramiento específico que soliciten los consejeros.
4. Los consejeros serán periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la sociedad y su grupo.

CAPÍTULO VII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 27. Remuneración del consejero.

1. El consejero tendrá derecho a obtener una remuneración por el desempeño de su cargo. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros por su condición.
2. Salvo que la Junta General acuerde otra cosa, la determinación de la remuneración de cada consejero por su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo de Administración y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
3. El Consejo de Administración procurará que la retribución del consejero sea moderada y que se halle vinculada a su dedicación a la compañía. La remuneración se establecerá, en todo caso, con la finalidad de incentivar su dedicación efectiva y de no constituir un obstáculo para su independencia. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad.
4. La remuneración de cada consejero será plenamente transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno redactará la Propuesta de Informe sobre las retribuciones de los consejeros con el alcance y contenido previsto en la normativa vigente, detallando, en todo caso, la política de retribuciones de los consejeros y el detalle de la percibida por cada uno de ellos, con desglose de todas las partidas que la integren. El Informe sobre remuneraciones de los consejeros, una vez aprobado por el Consejo de Administración, estará a disposición de los accionistas desde la convocatoria de la Junta General Ordinaria y se someterá a votación de la misma con carácter consultivo y como punto separado del orden del día.
5. Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas por su asistencia a las sesiones del mismo. Independientemente de ello, percibirán por el desempeño de sus funciones como remuneración el equivalente de hasta el 10% de los beneficios líquidos anuales de la sociedad, que será detrída de éstos una vez cubiertas las atenciones de las reservas legales, y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4% del valor nominal de las acciones según lo previsto legalmente. Respecto a las remuneraciones de los consejeros que se determinen en atención a los resultados de la sociedad, se tendrá en cuenta las eventuales salvedades que consten en el Informe de Auditoría si de las mismas resulta una minoración de dichos resultados.

Sin perjuicio de las retribuciones anteriormente mencionadas, la retribución de los consejeros también consistirá cumulativamente en la entrega de acciones, o de opciones sobre acciones o retribuciones referenciales al valor de las acciones cuando así lo acuerde la Junta General, en los términos previstos en los Estatutos Sociales y en la Ley.

Artículo 28. Remuneración de los consejeros ejecutivos.

El Consejo de Administración fijará, previo informe de la Comisión de Nombramientos Retribuciones y Buen Gobierno, la remuneración que corresponda a los consejeros ejecutivos por el desempeño de funciones ejecutivas en los términos que se fijan contractualmente conforme a lo dispuesto en la Ley. Dicha retribución será independiente de la retribución que se asigne a dichos consejeros ejecutivos en su condición de miembros del Consejo de Administración que se regula en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO.

Artículo 29. Obligaciones generales del consejero.

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6, es función esencial del consejero orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de asegurar la pervivencia de la empresa en funcionamiento y, en lo que sea compatible con la misma, maximizar el beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado al cumplimiento de sus deberes de diligencia y lealtad conforme a lo establecido en la Ley y, en particular a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Dar cuenta sobre cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia en los términos previstos en el Código Ético y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - e) Instar a las personas con capacidad para convocar al Consejo de Administración, la convocatoria de una reunión extraordinaria del mismo o la inclusión de los extremos que considere convenientes en el orden del día de la primera sesión que haya de celebrarse, cuando considerare necesario el tratamiento de algún asunto que afecte al interés social.

- f) Anteponer los intereses sociales de la compañía en las decisiones que se adopten en el seno del propio Consejo de Administración, frente a sus intereses propios o los de la persona jurídica que represente o bajo cuya propuesta haya sido designado, absteniéndose de participar en la deliberación o votación de aquellos asuntos respecto de los que él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés conforme a lo legalmente establecido.

Artículo 30. Deber de confidencialidad del consejero.

1. El consejero guardará secreto sobre las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de los que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

Artículo 31. Obligación de no competencia.

1. El consejero no podrá ostentar cargos o prestar servicios ejecutivos en sociedades que tengan por objeto social actividades incompatibles con la compañía. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del grupo o aquellos que dados a conocer a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, y emitiendo ésta informe favorable, se acuerde la dispensa por el Consejo de Administración.
2. Antes de aceptar cualquier puesto de gobierno o directivo de otra compañía o entidad respecto de la que puedan existir intereses contrapuestos o pueda suponer competencia, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.
3. La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o, en su caso, el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.
4. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

Artículo 32. Conflictos de interés.

1. Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.
2. En todo caso, los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que

ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

3. En los casos en los que legalmente así se admita, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones de conflicto de interés en casos singulares autorizando la realización por parte del administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de tercero.
4. La dispensa referida en el apartado anterior requerirá autorización del Consejo de Administración previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno. La autorización deberá ser acordada por la Junta General cuando así se requiera legalmente.

Artículo 33. Deberes de información del consejero.

1. El consejero deberá informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de las personas vinculadas en los términos previstos por la normativa aplicable.
2. El consejero también deberá informar a la compañía de todos los cargos o funciones que desempeñe en otras compañías o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad. Esta misma información se proporcionará por los consejeros en relación a las personas vinculadas en los términos exigidos legalmente.

Artículo 34. Transacciones con los accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción importante de la compañía con un accionista significativo.
2. En ningún caso, el Consejo de Administración autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno un informe en el que se valore y concluya que dicha operación no es perjudicial para el interés social y está dentro de la legalidad vigente.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará con la autorización genérica por el Consejo de Administración de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución. En todo caso será necesaria la autorización de la Junta General cuando la transacción sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

Artículo 35. Principio de transparencia.

El Consejo de Administración reflejará en su información financiera, en la Memoria de las cuentas anuales y, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en los

términos exigidos por la normativa vigente, un resumen de las transacciones realizadas por la compañía con sus consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO.

Artículo 36. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía.
2. El Consejo de Administración, por medio de alguno de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la compañía y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias, conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas - utilizando la página web de la sociedad a tal efecto- de cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés, de tal manera que la información sea suministrada razonablemente, con carácter previo y antelación suficiente a la Junta General de accionistas.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General dentro de la legalidad vigente.
- c) Responderá con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General, dentro de su orden del día, o sobre la información que haya remitido la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la Junta General anterior. Las respuestas a las preguntas que formulen los accionistas se realizarán en la propia Junta o, de no ser ello posible, por escrito, en el plazo legalmente aplicable.
- d) Mantendrá contactos con los accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus dudas o preocupaciones, en especial las que afecten al buen gobierno de la sociedad y a la responsabilidad social empresarial.

Artículo 37. Relaciones con los Inversores institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía, con el fin de poder formarse una opinión y atender sus preocupaciones y en particular, aquellas que afecten al buen gobierno y responsabilidad social de la compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 38. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración informará al público de conformidad con la normativa aplicable y de manera inmediata sobre:
 - a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma directa y sensible en la formación de los precios bursátiles.
 - b) Los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.
 - c) Las modificaciones substanciales de los órganos de gobierno de la compañía.
2. La política de comunicación y contactos con los accionistas, inversores y asesores de voto será plenamente respetuosa con las normas de abuso de mercado y garantizará un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición.

Artículo 39. Relaciones con los auditores externos.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que haya satisfecho al auditor en los términos exigidos por la legislación aplicable.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de la sociedad de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

TÍTULO X. BUEN GOBIERNO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL.

Artículo 40. Buen Gobierno.

1. El Consejo de Administración mantendrá actualizado el sistema de buen gobierno de la empresa, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, en la propia normativa interna de la compañía, y en el Código Unificado de Buen Gobierno en la medida en que sean aplicables y compatibles con la cultura de la empresa.
2. Dicho sistema constituye en la cultura de la empresa una herramienta esencial para garantizar una gestión eficaz y un control válido de las actividades que desarrolla en el ámbito empresarial, así como un equilibrio de poderes y respeto de los ámbitos de responsabilidad de cada uno de ellos.
3. Los órganos encargados de dar cumplimiento al sistema de Buen Gobierno son en particular el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Secretario del Consejo de Administración.
4. El Consejo de Administración velará por que los accionistas, inversores y demás grupos de interés conozcan los principios y estándares de buen gobierno de la sociedad. En particular informará a la Junta General de Accionistas sobre los cambios más importantes que afecten al sistema de buen gobierno de la sociedad y el seguimiento de los principios y recomendaciones en la materia.

Artículo 41. Responsabilidad Social Empresarial.

El Consejo de Administración aprobará anualmente un Informe de Responsabilidad Social Empresarial, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno en el que informará a los accionistas y demás grupos de interés de forma transparente sobre el desarrollo, aplicación y resultados de su política de responsabilidad social.

* * *

Las Normas de Funcionamiento y Organización del Consejo de Administración fueron aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad con su anterior denominación social, Promociones y Participaciones Novoplaya, S.A., que fue modificada por la actual, según escritura autorizada por el Notario de Valencia, D. Carlos Salto Dolla el 17 de julio de 2000, con número de protocolo 2008 y debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Valencia.

Fueron actualizadas para adecuar su redacción a las modificaciones legislativas introducidas por la Ley Financiera y por la Ley de Transparencia, en sesión del Consejo de Administración celebrada el día 24 de junio de 2004.

En sesión del Consejo de Administración del día 24 de mayo de 2007, el presente Reglamento fue actualizado con motivo de la entrada en vigor del Código Unificado de Buen Gobierno, publicado por acuerdo de la CNMV de 22 de mayo de 2006.

El Consejo de Administración en su sesión de 30 de marzo de 2011 acordó adaptar el Reglamento a las reformas introducidas por la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria y la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible.

Finalmente, el Consejo de Administración en su sesión de 1 de julio de 2015 ha acordado modificar el texto del presente Reglamento del Consejo para su adecuación a la reforma introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo y aprobar un nuevo **Texto Refundido del Reglamento del Consejo de Administración**, teniendo asimismo en cuenta el Código de Gobierno Corporativo aprobado por acuerdo del Consejo de la CNMV de 18 de febrero de 2015.